

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA SANTIAGO DE CALI

SENTENCIA No 199

Proceso : UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIALY
DISOLUCION
Demandante: [OBJ] CLAUDIA ADRIANA FIGUEROA ESPAÑA
Demandado: [OBJ] CARLOS ENRIQUE CORREA LONDOÑO
Radicación : 76 001 31 10 001 2022 00107- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2.021).

I. OBJETO DE LA DECISION

Resolver mediante sentencia anticipada escritural, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2º, del artículo 278 del Código General del proceso, el presente proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Existencia y Disolución de la Sociedad Patrimonial de compañeros Permanentes, iniciado a través de apoderado judicial por la señora Claudia Adriana Figueroa España contra el señor Carlos Enrique Correa Londoño.

II. SÍNTESIS PROCESAL

Mediante escrito introducido por conducto de apoderado judicial constituida al efecto, la señora Claudia Adriana Figueroa España formuló demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Existencia y Disolución de la Sociedad Patrimonial de compañeros Permanentes, en contra del señor Carlos Enrique Correa Londoño, y mediante sentencia, se hagan las siguientes o similares:

III. DECLARACIONES Y CONDENAS:

- 1.- Que se declare que entre los señores CLAUDIA ADRIANA FIGUEROA ESPAÑA y el señor CARLOS ENRIQUE CORREA LONDOÑO, existió unión marital de hecho desde el 22 de enero de 2011 hasta el 28 de febrero de 2022.
- 2.- Que, como consecuencia de la anterior decisión, decretar la disolución, liquidación de la sociedad patrimonial que entre ellos se conformó.
- 3.- Condenar a la parte demandada, al pago de las costas procesales

IV. LA CAUSA PETENDI.

La demanda se fundamentó en los siguientes,

HECHOS,

1. Que la señora Claudia Adriana Figueroa España, inicio vida marital de hecho con el señor Carlos Enrique Correa Londoño el día 22 de enero de 2011, fecha en que decidieron de manera voluntaria conformar una familia y tener una comunidad permanente y singular.
- 2.- Que de la unión marital de hecho señalada entre los antes mencionados, no procrearon hijos.
- 3.- Que la unión marital de hecho tuvo una vigencia aproximada de 12 años, dado que manifiesta mi mandante que tuvo un hecho muy fuerte en desacuerdo, dado que descubre al demandado con su amante.
- 4.- Que, durante la vigencia de la unión marital de hecho, entre la señora Claudia Adriana Figueroa España y el señor Carlos Enrique Correa Londoño, se mantuvieron lazos de solidaridad, ayuda y compromisos propios de una familia, brindándose todo el apoyo incondicional fruto de amor que se expresaban el uno al otro, en su vivienda de habitación ubicada en la Avenida 4 oeste vía al mar Nro. 21B-15 de la ciudad de Cali.

5.- Que durante la convivencia la señora Claudia Adriana Figuera España pasaba todo su tiempo compartiendo con el señor Carlos Enrique Correa Londoño, colaborándole como su compañera en todo sentido.

6.- Que la casa de habitación que compartían los antes mencionados como su hogar, es una propiedad en la cual habitaron comúnmente como hogar de la familia, el cual compartían con un hijo de una pasada relación del señor Carlos Enrique Correa Londoño.

7º. Que mi representada, indica que siempre se vio comprometida con el hogar, incluso indica que para el año 2019, el demandado, atravesó una difícil situación de desempleo que conllevó a estar cesante de labores por alrededor de dos años, y de la cual ella siempre veló por todos los gastos del hogar incluso los personales del señor Carlos Enrique Correa Londoño.

8.- Que, por la situación de desempleo, mi representada decide ampliar la cobertura en salud para beneficiar al señor Carlos Enrique Correa Londoño incluyéndolo como beneficiario de ella en la EPS. Igualmente, el hijo del demandando que actualmente, es beneficiario de EPS de mi representada.

9.- Que, para poder ser incluido ante la EPS, declararon la Unión de Compañeros que vienen viviendo como tal, en una declaración extra-juicio la cual se aportara como medio de prueba.

10.- Que durante la relación ambos fueron comprometidos el uno con el otro, y así, pudieron obtener todos los bienes que como compañeros han gozado, a saber:

1. Casa ubicada en la Carrera 5 Sur 10C-36 matrícula 370-461292.
2. Casa lote ubicado en la Urbanización Palo Santo Lote Terreno # 26 Manzana B, Carrera 1 Sur # 9-81. Matricula No. 370-940427
3. Casa lote ubicado en la Urbanización Palo Santo Lote Terreno # 25 Manzana B, Carrera 1 Sur # 9-81. Matricula No. 370-940426.
4. Una construcción de dos apartamentos, un cuarto y un garaje. Edificados con patrimonio común de los compañeros, ubicados en la Avenida 4 oeste vía la mar # 21B-15 de la ciudad de Cali.

11.- Que mi representada, indica que todos los bienes anteriormente mencionados, fueron adquiridos durante la vigencia de la unión de

compañeros, que entre ambos solventaron el pago de cada propiedad con créditos adquiridos por ellos, sin embargo, la mayoría fue por cuenta de mi representada.

12.- Que, en días pasados, mi representada descubre que su compañero tiene una relación amorosa con otra mujer, vecina del barrio, y decide no continuar con la relación, por la falta cometida por este.

13.- Que el día 6 de marzo de 2022, el señor Carlos Enrique Correa, se torna agresivo con mi poderdante, manifestándole entre otras cosas *“que el le va a dejar lo que considere, empezando por la casa que le pertenece a El y que ella debe irse de ahí”*.

14.- Que no conforme con lo anterior, mi representada me indica que tiene fuertes razones para afirmar que el demandado quiere trasladar el dominio de algunas propiedades a nombre de otras personas, o en su defecto venderlas.

15.- Que indica mi representada, que la situación se sale de sus manos, pues inicialmente quiso llegar a un acuerdo con el demandado, sin embargo, no fue posible, y que este simplemente le manifiesta que *“ella no tiene como probarle nada” que “él le deja a ella, lo que el quiera”*.

16.- Que, en vista de lo anterior, es claro que mi representada entrego gran parte de su esfuerzo como pareja en la relación sostenida, pues siempre fue atenta, amorosa y solidaria.

18.- Que mi representada siente que lo único que ella quiere después de largos años con su excompañero, es que se hagan las cosas de manera equitativa, no a la voluntad del demandado.

19.- Que en vista de todo lo antes mencionado, mi representada teme que el mal obrar del demandado, tienda a efectuar actos deshonestos con los bienes adquiridos durante la relación como compañeros, pues el haber de la sociedad patrimonial, fue fruto del trabajo de ambos y tiene serios indicios que el demandado tiende a trasladar la propiedad de los bienes a fin de *no “entregarle nada”* a mi representada.

V. INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Mediante auto interlocutorio No 832 de fecha 19 de abril de 2022, se admitió la presente demanda instaurada por la señora Claudia Adriana Figueroa España, en contra del señor Carlos Enrique Correa Londoño. Dentro del precitado auto se dispuso a notificar esa providencia al demandado, y correr traslado de la demanda por el término de veinte días.

El demandado, señor Carlos Enrique Correa Londoño, fue notificado conforme lo previsto en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020, del auto admisorio el día 21/04/2022, tal como consta en el archivo a folio 08.1 del expediente digital, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

El día 05 de septiembre del presenta año, el demandado, señor Carlos Enrique Correa Londoño, remitió al correo electrónico del despacho, solicitud de sentencia anticipada, petición que fue coadyuvada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Mediante auto 2458 del 08/11/2022, se dispuso a incorporar el expediente, (archivo 8.1 ex. Digital), el mensaje de datos remitido por el demandado, señor Carlos Enrique Correa Londoño, y coadyuvado por el apoderado judicial de la demandante (archivo 09 ex. Digital), para que obraran y constaran; se tuvo surtida la notificación del demandado, señor Carlos Enrique Correa Londoño; se tuvo por no contestada la demanda por parte del demandado, señor Carlos Enrique Correa Londoño; y se dispuso a dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 278 inciso 1º del Código General del Proceso, con fundamento en la petición efectuada por las partes.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Presupuestos Procesales

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a

intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y, por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales.

La legitimación en la causa activa y pasiva está acreditada de conformidad al artículo 6 de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 4 de la ley 979 de 2005. De otra parte, no se observa irregularidad alguna que invalide total o parcialmente la actuación, dando lugar a continuar con el estudio del proceso y definir la instancia.

VII. MARCO JURIDICO

A partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, toda “*comunidad de vida permanente y singular*” entre dos personas no casadas entre sí o con impedimento para contraer nupcias, da lugar hoy a una unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil, según doctrina probable de la Corte (artículos 4º de la Ley 169 de 1886 y 7º del Código General del Proceso, y sentencia de la Corte Constitucional C-836 de 2001)³, como otra de las formas de constituir familia natural o extramatrimonial, al lado del concubinato⁴, que también la compone.

La normatividad vino a reconocer, satisfechas las premisas legales, con los alcances fijados por la jurisprudencia constitucional⁵, una realidad social que era digna de tutelar positivamente, resultando después coherente con el artículo 42 de la Constitución Política, promulgada en julio de 1991, a cuyo tenor la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos mediante la decisión autónoma de una pareja de unirse en matrimonio o la voluntad responsable de conformarla.

Lo anterior, incontestablemente, fiel reflejo del derecho de toda persona al libre desarrollo de la personalidad, sin conocer más límites que los impuestos por los derechos de los demás y el mismo ordenamiento jurídico (artículo 16 de la Constitución Política).

Por esto, la unión marital de hecho, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, “(...) *ya no es [un aspecto] meramente legal. De tal suerte que cualquier análisis en torno al punto impone necesariamente adelantarlos con vista en los nuevos*

valores y principios constitucionales que, por razones palmarias, en su sazón no pudo la ley conocer"⁶.

Así, entonces, la "*voluntad responsable de conformarla*" y la "*comunidad de vida permanente y singular*", se erigen en los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho.

.- La **voluntad** aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua.

Como tiene explicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, "*(...) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)*"⁷.

.- La **comunidad de vida**, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abreve, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

En coherencia con la jurisprudencia, en dicho requisito se encuentran *elementos "(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)"*⁸.

Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias anejas, como es natural entenderlo, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos surgidos para superarlas.

Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.

.- El requisito de **permanencia** denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.

.- La **singularidad** comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica. Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes.

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga de la parte demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.

En nuestro caso las partes, presentaron escrito el 05 de septiembre de 2022, en el que solicitaron sentencia anticipada, toda vez que están de acuerdo con dicha solicitud, en documento obrante en el archivo 09 del expediente digital, por ende este despacho mediante providencia auto 2458 del 08/11/2022 dispuso entre otros a proferir sentencia anticipada, en los términos previsto en el artículo 278 inc. 3º del Código General del Proceso, con fundamento en la petición suscrita por las partes de este proceso.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho, entre la señora CLAUDIA ADRIANA FIGUEROA ESPAÑA y el señor CARLOS ENRIQUE CORREA LONDOÑO, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía No.34.605.259 y 6.105.387, durante el periodo comprendido entre el 22 de enero de 2011 y la fecha de terminación el día 28 de febrero de 2022, de convivencia en la que se cumplió con los presupuestos de singularidad y permanencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y en la misma época, exactamente existió entre los mencionados compañeros permanentes, una sociedad patrimonial, conformada así, entre el 22 de enero de 2011 y la fecha de terminación el día 28 de febrero de 2022, fecha en la que terminó la sociedad patrimonial.

TERCERO. - Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes aquí constituida, para el efecto procédase por los trámites que determina la ley y vale decir, a continuación de este proceso, se hará la liquidación de la sociedad o ante notario público. Inscríbase esta decisión.

CUARTO. - Inscribir la anterior decisión en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los compañeros permanente y el libro de varios. Por secretaria ofíciase a las autoridades respectivas

QUINTO. - Ejecutoriado el presente proveído, ordenase el archivo del expediente previa anotación en el L.R. y el sistema judicial

NOTIFIQUESE.

La Jueza
OLGA LUCIA GONZALEZ.

Firmado Por:

Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41d907b5450e0e6fb1643f64d29261360a6680e3fe49a0a954f11422d3cf8ad**

Documento generado en 17/11/2022 12:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>